



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0246-25/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM,
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de septiembre de 2025¹.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, MODIFIQUE SU RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0245-25/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE	15

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0246-25/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 30 de julio, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito atentamente una lista de notarios que, residiendo fuera del estado de Quintana Roo que su jurisdicción es fuera de Quintana Roo, han realizado el pago de impuesto ISAI (impuesto sobre inmuebles) en el ayuntamiento de Tulum. En particular, requiero la siguiente información: Número de notaría, nombre del notario y localidad de residencia. La información deberá estar desglosada en un Excel y será referente a los años 2023, 2024 y 2025." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número MT/UTAIPPDPT/0556/2025, de fecha 05 de agosto, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo, hago de su conocimiento que, el sujeto obligado en este asunto es:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	No. DE OFICIO
DIRECCIÓN DE INGRESOS	TM/DI/2022/2025

Y cuyo oficio se anexa a la presente solicitud de acceso a la información pública número de folio..., a continuación.

..." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado comunicó en el oficio ante mencionado, de manera esencial, lo que a continuación se detalla:

➤ **OFICIO: TM/DI/2022/2025**

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención al oficio con número MT/UTAIPDPT/0545/2025 y con número de folio PNT:...; es de señalar que la obligación de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles corresponde al adquirente y se calcula de conformidad al monto de la transacción registrándose con base al inmueble, por lo que es esta operación que se registra en nuestra base de datos; razón por la cual, el sistema únicamente permite determinar el trámite realizado y el pago efectuado sobre los bienes inmuebles.

..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 06 de agosto, teniéndose por interpuesto el mismo día, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"La Dirección de Ingresos del Municipio de Tulum es la dependencia encargada de recibir los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI). Estos pagos son gestionados por las notarías ubicadas tanto en el estado de Quintana Roo como en otras entidades federativas. En este sentido, la Dirección de Ingresos conserva de manera física los formatos de solicitud de pago del ISAI presentados por las notarías, lo que le permite llevar un registro detallado de las notarías foráneas que realizan estos trámites ante el municipio. Es por ello que reitero respetuosamente mi solicitud para que sea proporcionada, en los términos requeridos, la lista de notarios foráneos que han realizado dichos pagos ante esta Dirección. Dado que los pagos no son aceptados sin la firma y el sello del notario correspondiente,

resulta evidente que dicha información obra en sus archivos y sistemas, por lo que debe estar disponible de forma completa y actualizada." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 07 de agosto, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 19 de agosto, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 27 de agosto, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio de misma fecha, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

En cumplimiento con el presente *Recurso de Revisión* RR/0246-25/JRAY. CON REGISTRO PNTRR/0245-25/JRAY DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la: DIRECCIÓN DE INGRESOS; responsable en este asunto, la cual se anexa su contestación y ratifica la información ofrecida mediante oficio identificado con número TM/DI/2125/2025.

...

II.4. Fecha de audiencia.

El día 04 de septiembre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día diez de septiembre del año en curso.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 10 de septiembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la presentación de alegatos por escrito, únicamente por la parte recurrida del presente medio de impugnación, lo cual fue entregado mediante oficio con número **UTAIPDPT/0622/2025**, de fecha 8 de septiembre.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión. 

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*. 

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA** 



INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",²
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeito obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeito obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó una lista de notarios que, residiendo fuera del Estado de Quintana Roo, han realizado el pago de impuesto ISAI (Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles) en el Municipio de Tulum, en particular, requiere el número de notaría, nombre del notario y localidad de residencia, esto del año 2023 al 2025.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII. Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado* al dar respuesta primigenia a la solicitud de información, negó la entrega de la información argumentando que la obligación de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles corresponde al adquirente y se calcula de conformidad al monto de la transacción registrándose con base al inmueble, por lo que es esta operación que se registra en su base de datos; razón por la cual, señala el municipio recurrido, su sistema únicamente permite determinar el trámite realizado y el pago efectuado sobre los bienes inmuebles.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que declaró que la obligación de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles corresponde al adquirente y se calcula de conformidad al monto de la transacción, registrándose con base al inmueble, por lo que es esa operación que se registra en su base de datos, razón por la cual, su sistema únicamente permite determinar el trámite realizado y el pago efectuado sobre los bienes inmuebles.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia al rendir contestación al presente medio de impugnación, lo anterior con base a lo comunicado por su unidad administrativa denominada Dirección de Ingresos.

Cabe señalar que la parte recurrida, a manera de alegatos declaró en el oficio con número **UTAIPPDPT/0622/2025**, de fecha 8 de septiembre, de manera esencial, lo que a continuación se detalla:

"...

Como tercer punto, debe destacarse que la respuesta otorgada se encuentra ajustada al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en los artículos 4 y 30 de la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo, ya que se proporcionó toda la información que obra en posesión de este sujeto obligado. Pretender que la autoridad elabore un listado específico en Excel con datos desagregados de notarios equivale a crear información inexistente, supuesto que la propia legislación en la materia

prohíbe, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Como cuarto punto, no debe pasarse por alto que la Dirección de Ingresos fue clara y congruente con su respuesta, pues en ningún momento negó la existencia de los trámites, sino que explicó que la información solicitada en los términos planteados por el recurrente no obra en los sistemas institucionales de la forma requerida. En ese sentido, se cumplió cabalmente con la obligación de transparencia establecida en la ley.

..." (Sic)

En virtud de lo anterior y contrario a lo declarado por la parte recurrida, el Órgano Garante advierte que existe una negativa al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que, con la documentación que obra en los autos del expediente en el que se actúa, el Sujeto Obligado no acredita de manera fehaciente que exista una imposibilidad material para entregar la información requerida, de conformidad al segundo párrafo del artículo 151 de la Ley local de Transparencia.

El hecho de que la información solicitada no esté en formato electrónico **no justifica la negativa** de entregarla. El **sujeto obligado** (en este caso, el municipio de Tulum) tiene la responsabilidad de proporcionar los datos en una modalidad alternativa que sea **materialmente posible**.

La Ley de Transparencia establece que la falta de un formato específico no es un motivo válido para rechazar una solicitud. Si la información no se encuentra en un sistema electrónico, el sujeto obligado debe buscar y ofrecer la entrega en otro medio, como una **copia física de los archivos** donde obre la lista de notarios foráneos que realizaron el trámite del pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

El Municipio recurrido solo se exime de la obligación de entregar la información si la solicitud fuera **materialmente imposible** de cumplir, lo cual no es el caso si la información existe en otro formato o soporte. Dado que no existe evidencia de que el municipio haya ofrecido una modalidad de entrega distinta a la electrónica, su negativa no es válida según la ley.

Por lo tanto, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, lo anterior de conformidad al artículo 155 de la Ley de Transparencia.

Es decir, el Sujeto Obligado recurrido manifestó que la información requerida no se encuentra en sus sistemas (entendiéndose éstos como electrónicos); sin embargo, ello no es argumento suficiente para negar la entrega de lo peticionado, pues si bien es cierto que no se encuentra obligado a realizar un procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, también lo es que la respuesta adolece de una falta, deficiencia o insuficiencia en su fundamentación y/o motivación para negar lo requerido por la parte hoy recurrente.

En otras palabras, el Sujeto Obligado, al señalar tanto en su respuesta original como al momento de dar contestación al recurso de revisión que por esta vía se resuelve, manifestó que únicamente registra los datos relativos a los bienes inmuebles de los que se paga el impuesto requerido y no los datos de los notarios de los cuales se pide información, específicamente los que tienen su jurisdicción fuera del municipio recurrido; luego entonces, se determina por este Instituto, que lo argumentado son circunstancias que no fueron acreditadas por el Sujeto Obligado con pruebas idóneas, siendo que este último tiene la carga de la prueba para justificar su negativa de acceso a la información, de conformidad al artículo 123 en su párrafo segundo; siempre y cuando, se actualizara cualquiera de los supuestos de reserva de la información previstos en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, partiendo de que la solicitud de información es correspondiente a una lista de notarios que, residiendo fuera del Estado de Quintana Roo, han realizado el pago de impuesto ISAI (Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles) en el Municipio de Tulum, requiriendo en particular el número de notaría, nombre del notario y localidad de residencia, este Órgano Garante considera necesario reiterar que en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** que impera en el derecho humano de acceso a la información, lo que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.³

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo tanto, para que el Sujeto Obligado se encuentre en posibilidad de negar el acceso a la información pública, debía expresamente señalar alguna de las causales de reserva de información, establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, adjuntando la prueba de daño correspondiente en donde se motive y fundamente la referida negativa, lo cual no aconteció en el caso que se resuelve.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta como al dar contestación al presente medio de impugnación, se considera como insuficiente para considerar que se satisface la solicitud de información al rubro de información indicado, al no cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la **congruencia implica que exista concordancia entre el**

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899. Tipo: Aislada

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

⁴ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

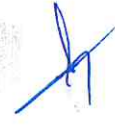
Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

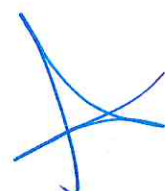
- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, citado en el cuerpo de la presente resolución. En caso contrario, deberá ofrecer, fundar y motivar la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida, de conformidad a la normatividad en la materia.

 **b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

 Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

 En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

 Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:



RESUELVE

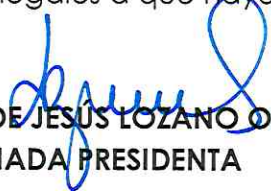
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

